

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4022-701-2015-00705-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la excepción de mérito presentada por la curadora ad litem de la parte demandada a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; y estándose dentro de lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 625 de la misma obra, es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día Trece del mes de Julio del año en curso, a la hora de las 3 y 30 p.m; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderada judicial y curadora ad-litem para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Dejándose registrado que la apoderada demandante no solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE CURADORA AD-LITEM:

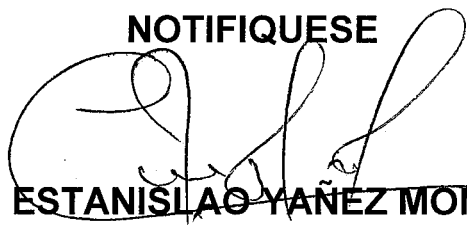
- Déjese registrado que la curadora ad-litem no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes, apoderada judicial y curadora ad-litem que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la**

ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

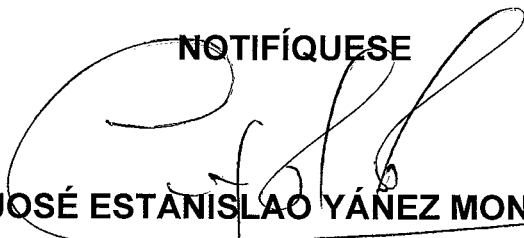
Dando alcance al auto de fecha 19 de noviembre de 2018; y observándose que a fenecido el término de traslado efectuado al vinculado al contradictorio por activa Asociación Propietarios de Taxis Persona Natural respecto de las excepciones de mérito como lo preceptúan los artículos 391 y 110 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 392 del Código General del Proceso, incluyendo las pruebas ordenadas en el auto de fecha 05 de octubre de 2018, el día 28 de julio del año en curso, a las 3:00 de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes, vinculado al contradictorio por activa y apoderados judiciales para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas registradas en las normas antes mencionadas.

Adviértase a las partes, al vinculado al contradictorio por activa y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 392 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual.

Déjese registrado en este auto que el vinculado al contradictorio por activa Asociación Propietarios de Taxis Persona Natural no recorrió la contestación de la demanda, como tampoco, solicitó la práctica de pruebas.

Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4053-010-2017-00880-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad a que hace alusión el artículo 443 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 03 de agosto del año 2022, a las 3:00 de la tarde; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial y curadora ad-litem para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia. Dejándose registrado que el apoderado demandante no solicitó la práctica de pruebas.

POR LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DE CURADORA AD-LITEM:

- Déjese registrado que la curadora ad-litem no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes, apoderado judicial y curadora ad-litem que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P; por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

Pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el escrito que presentó la mandataria judicial de la parte demandante en fecha 01 de junio del año en curso, donde expone al juzgado, que dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante del auto admisorio o del mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda; y continúa expresando la mandataria judicial, que si vencido dicho término no ha notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 del CGP para efecto de pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda; y hace alusión de igual manera al inciso primero del artículo 121 del CGP, en cuanto respecta al no cumplimiento del término de un año para proferir la sentencia a que en derecho corresponda.

Interpretando lo que manifiesta la apoderada judicial demandante, en el sentido de que como titular de este despacho me declare sin competencia para continuar conociendo de este proceso, en virtud al artículo 121 del CGP, debo manifestarle a la mandataria judicial, que la carga procesal de notificar el auto admisorio de demanda no recae en el titular de este despacho, ya que es tarea o función de la parte demandante; y si examinamos el escrito de demanda, se puede constatar que la mandataria judicial demandante en el ítem de notificaciones, manifestó como dirección para la notificación al demandado Junta de Acción Comunal la avenida 18 N°14-04 del barrio Valle Esther de esta ciudad; identificación plena de la nomenclatura, que hizo en virtud de la inadmisión de la presente demanda.

Se corrobora dentro del proceso que en fecha 04 de mayo de 2018 se admitió la presente demanda, la cual fue notificada por estado el 07 de mayo del mismo año; y con fecha 18 de junio del mismo año, la mandataria judicial demandante cumplió con la citación para efecto de notificación personal, la cual fue recibida por le señor Hernando Gonzalez Pachón, quien es el encargado de recibir la correspondencia en la Junta de Acción Comunal de Valle Esther, como se corrobora a los folios 104 a 106 del proceso.

Sin haber cumplido con el acto de notificación a la parte demandada, la abogada demandante solicita al despacho el 17 de septiembre de 2018 se le de impulso al presente proceso, reitero, olvidandosele a la mandataria judicial que el acto de notificación es carga de la parte

demandante; y que hasta esta fecha no había cumplido con dicha carga procesal; y posteriormente, de una manera antitecnica y con desconocimiento a las normas procesales, en fecha 15 de febrero de 2019, solicita al despacho se le fije fecha para la audiencia del artículo 372 del CGP; y a través de auto de fecha 25 de julio de 2019, el despacho le pone de presente una serie de falencias, donde se le manifiesta que la apoderada judicial no ha cumplido con la materialización de la notificación por aviso, **requiriendosele** para que proceda con esa carga procesal, ya que dentro del proceso no obra la notificación por aviso.

Con fecha 23 de octubre de 2019, la mandataria judicial de la parte demandante remite notificación por aviso a la parte demandada Junta de Acción Comunal del barrio Valle Esther de la ciudad de Cúcuta, a la nomenclatura CALLE 9 N°16-81 DEL BARRIO VALLE ESTHER DE ESTA CIUDAD, donde la entidad notificadora hace alusión de que dicha notificación fue rehusada por la Junta de Acción Comunal; y si observamos esta notificación, se constata que la mandataria judicial de la parte demandante no fue coherente, con la nomenclatura aportada en el ítem de notificaciones de la demanda, ni con la nomenclatura de la citación para notificación personal, ya que, itero, la citación para notificación personal la remitió a la avenida 18 N°14-04 del barrio Valle Esther de esta ciudad, no siendo consecuente en la notificación por aviso, con la nomenclatura de la citación para notificación personal, luego se infiere sin ninguna dubitación, que la mandataria judicial demandante, no ha cumplido con la carga procesal de notificar legalmente a la parte demandada, luego es inaudito, que solicite la aplicación del artículo 121 del CGP, para que me declare sin competencia para conocer de este proceso.

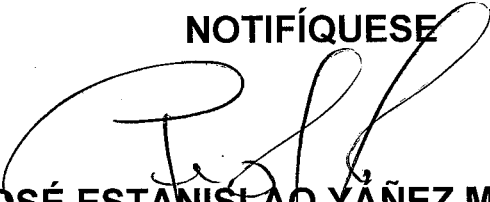
Y posteriormente a esta fase procesal la abogada demandante continúa solicitando se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia a que hacen referencia los artículos 372 y 373 del CGP; y en auto de fecha 22 de septiembre de 2020, el despacho le deniega esta solicitud por cuanto no se han agotado las fases correspondiente a la notificación de las personas indeterminadas a través de curador ad -litem; **en razón a todo lo expuesto, es inaudito que la mandataria judicial demandante, solicite la aplicación del artículo 121 del CGP, cuando aún el curador ad-litem de las personas indeterminadas no se ha notificado al respecto; Y MÁS AÚN, CUANDO LA MANDATARIA JUDICIAL DEMANDANTE NO HA NOTIFICADO LEGALMENTE A LA PARTE DEMANDADA, YA QUE INSISTO, LA NOTIFICACIÓN POR AVISO LA EFECTUÓ EN UNA NOMENCLATURA MUY DIFERENTE A LA REALIZADA EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, LUEGO SE LE EXHORTA A LA MANDATARIA JUDICIAL DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA CON SU CARGA PROCESAL, ES DECIR, NOTIFICAR LEGALMENTE A LA PARTE DEMANDADA, YA QUE ESTA AÚN NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE NOTIFICADA; Y ADEMÁS DE LO ANTERIOR,**

TAMBIEN LE DEBO RECORDAR A LA PROFESIONAL DEL DERECHO DEMANDANTE QUE EL ARTÍCULO 291 DEL CGP, ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO SE REHUSA LA PARTE DEMANDADA A RECEPCIONAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICAICÓN, LO CUAL NO ACAECIÓ EN ESTE CASO; PERO YA PARA CONCLUIR DEBO DECIRLE A LA PROFESIONAL DEL DERECHO QUE DE TODAS MANERAS A PESAR DE EXISTIR ESTA IRREGULARIDAD, NO SE LE PUEDE DAR NINGUNA VALIDEZ AL ACTO DE NOTIFICACIÓN, POR CUANTO SE EFECTUÓ DE MANERA INCOHERENTE, A LA DIRECCIÓN DONDE SE AGOTÓ LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, HABIENDOSE RECIBIDO EN ESTA ULTIMA LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL, COMO ASÍ APARECE REGISTRADO EN EL EXPEDIENTE.

Así las cosas, no se accede a dar aplicación al artículo 121 del CGP dentro de este proceso, en razón a lo motivado; y se le requiere para que proceda a notificar legalmente a la parte demandada por aviso, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00006-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose notificado a la parte codemandada y a las personas indeterminadas a través de curador ad-litem, sin que hubiese excepcionado de fondo al respecto; es en razón a ello, que, se señala como fecha y hora para la audiencia inicial el día veintidós del mes junio del año en curso, a la hora de las 3.p.m., donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en consecuencia, se convoca a las partes, apoderado judicial y curador ad-litem para que concurran a esta audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior, sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

En relación con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 10° del artículo 372, se procederá a efectuar el día 13 del mes julio del año en curso, a la hora de las 9 y 30.a.m.

En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios a los señores Manuel Esteba Sarmiento Domínguez, María Eugenia Ortega de Carrascal, Nalda Roxi Boada Niño, Jesús Navas Aparicio y Víctor Manuel Medina Duarte, el despacho accede a ello; en consecuencia, se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia virtual de los mismos en la fecha y hora antes señalada.

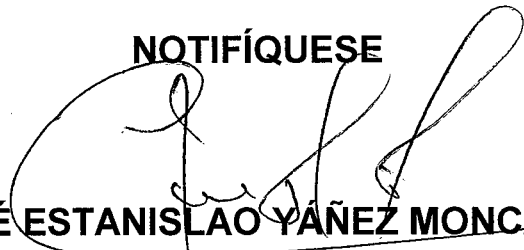
POR LA PARTE DEMANDADA E INDETERMINADOS A TRÁVES DE CURADOR AD-LITEM:

Déjese registrado en este auto que, a pesar de haber contestado la demanda el señor curador ad-litem, no excepcionó de fondo, como tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes, apoderado judicial y curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia; por secretaría proceda a remitir a los correos electrónicos de los antes enunciados, aportados en la documentación que reposa dentro de este radicado, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la misma, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico de alguno de ellos, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico o físico expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Restitución inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00583-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Habiendo fenecido el término donde la parte demandante describió la excepción de mérito formulada por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda; y no habiendo pruebas por practicar dentro de este proceso; es por lo que el despacho procede a señalar como fecha y hora el día 15 de julio del año en curso a las 11:00 de la mañana, donde se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta lo consagrado en el último inciso del artículo 390 del CGP.

En razón a ello, se convoca a las partes y apoderada judicial para que concurren virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de este despacho judicial.

Por secretaría procédase a remitir a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00255-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por los señores OLGA MATILDE RAMÓN de GALVIS y SAMUEL GALVIS JAUREGUI, (*éste último a través de su curador Diego Fernando Galvis Ramón*), en calidad de madre y padre, respectivamente, del causante ANDRES FELIPE GALVIS RAMÓN (QEPD); y sería del caso proceder a aperturar el presente proceso sucesoral, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 26 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6° del artículo 489 ibídem, ya que debió allegar el avalúo catastral del bien inmueble relicto con folio de matrícula inmobiliaria N°260-330955, con el fin de determinar competencia por el factor cuantía; aunado a lo anterior, tenemos que tampoco se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 5° del artículo 489 del CGP, en el sentido que no indicó con la demanda, lo concerniente a las deudas de la herencia, por ello, deberá proceder de conformidad. Por otro lado, observo que no se aportó el lugar, la dirección física y electrónica que tenga el curador del señor SAMUEL GALVIS JAUREGUI para efectos de recibir notificaciones personales, como lo exige el numeral 10° del artículo 82 de la misma codificación.

Finalmente, se observa que en la anotación N°010 del certificado de tradición del inmueble relicto se constituyó patrimonio de familia a favor, entre otros, de la señora Marlen Andrea Luna Bayona, la cual no registra cancelación alguna; por ende, es imperante conocer que acontece con la referida señora; para ello, el abogado demandante deberá proceder de conformidad (ver recuadro inferior), pues el despacho debe tener claridad y certeza de todo lo que corresponda a este trámite sucesoral.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-03-2019 Radicación: 2019-260-6-5279
Doc: ESCRITURA 1023 DEL 06-03-2019 NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$0
~~ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0815 CONSTITUCION PATRIMONIO DE FAMILIA~~
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GALVIS RAMON ANDRES FELIPE CC# 1092337932
A: FAVOR SUYO, DE SU COMPAÑERA PERMANENTE, DE SUS HIJOS MENORES QUE TENGA O LLEGARE A TENER

~~A: LUNA BOYA MARLEN ANDREA~~ CC# 59686754

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas; en consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado **ROGELIO PEÑARANDA ROA**, como apoderado judicial de señores **OLGA MATILDE RAMÓN de GALVIS** y **SAMUEL GALVIS JAUREGUI** (este último representado a través de curador), en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7e1021649c1c22a5c44cac1f1840ebde4cd4799f67235469418e29a6f84102**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00257-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA a través de apoderado judicial, contra la señora CARMEN IVETH ROZO SUAREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder no está sujeto a derecho; es decir, no es suficiente al tenor del artículo 74 del CGP, en el sentido que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; y al realizarse el estudio del mismo, se puede apreciar que no se determinó contra quien se pretende ejercer la presente acción ejecutiva; y en segundo lugar, no se dio cumplimiento a lo consagrado en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que, con ello, se proceda a subsanar las falencias presentadas; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado BRANDON ESTIBEN BARBOSA COLMENARES, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfdee9eb4269953f802d71d02869984fab60645f7acf2bb5fde17a86436f7dd6**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas, además que deberá aportar las

direcciones donde se ubican los demás hijos del causante, en caso contrario deberá manifestar que las desconoce, para tener certeza al respecto. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado Orlando Forero Bustos, como apoderado judicial del señor Ciro Alfonso Villamizar Lizarazo, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3f96a5627ffc9a78a7672a25c2e806233cc65764e04c0ef951ae2d9b7a765**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal restitución de la posesión de mínima cuantía
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00272-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor FIDEL EMIRO NAVARRO TRUJILLO a través de apoderado judicial, contra la señora ORISA YAQUELINE MOLINA ERAZO; y sería del caso admitir de la misma, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa, ... *en los posesorios de cualquier naturaleza, ..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...*” (negrillas propias del despacho); y si observamos la ubicación de las mejoras objeto de posesión tenemos que las mismas están construidas sobre terreno ejido ubicado en la avenida 28 # 14-20 del Barrio Juana Rangel de Cuéllar de la ciudad; dirección ésta que hace parte de la comuna 8 de la ciudadela de Juan Atalaya; además, de tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 de la misma obra, que reza, que la cuantía se determinará en los procesos que versen sobre la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos; y si observamos el avalúo catastral del mencionado bien inmueble objeto de posesión, su valor catastral asciende a la suma de \$13.911.000,00, como se desprende del impuesto predial unificado anexo al folio 9; estas razones, nos lleva a establecer que ésta demanda virtual, no es competencia de este despacho judicial debido al factor funcional y territorial, en armonía con lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará a través de correo electrónico al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de restitución de posesión, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos y traslados a través de correo electrónico al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya (R), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Oficiese.**

CUARTO: Reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado EDGAR OLIVERY CUADROS GUTIERREZ, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f1b4e34e98ffdfc2b37de43820ccfb336c33f3a55bb353a49fba099ab39242**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00276-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor Jairo Antonio Vergel Ortiz a través de apoderado judicial, contra el señor Jorge Iván Ortiz Pinzón; y sería del caso proceder librar el auto de requerimiento contra la parte demandada, si no se observara que se desprende del escrito de demanda virtual que el lugar para efectos de notificaciones de la parte demandada es la Calle 3 N°18-23 Aniversario II (ciudadela la libertad-comuna 4); razón que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial, debido a que no se dan los presupuestos de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso; pues nótese que el numeral 1° ibidem, relata que lo concerniente a la competencia de procesos contenciosos corresponde al juez del domicilio del demandado; y si leemos el ítem notificaciones, tenemos que la abogada demandante **de manera textual** expresó: *Bajo la gravedad de juramento manifiesto que mi poderdante desconoce la dirección de residencia o laboral, pero registra como dirección la que aparece reflejada en el documento privado contrato de sociedad, cual es, Calle 3 No. 18-23 Aniversario II ...*” en razón a lo manifestado por la señorita abogada en el ítem de notificaciones, **y constatado en el documento aportado**, dicha dirección registrada en el contrato de sociedad se tiene como lugar de residencia, como así, se lee de manera clara en el documento denominado contrato de sociedad.

En consecuencia, no surgiendo ninguna dubitación que se conoce el lugar de residencia del demandado; y desprendiéndose que la apoderada judicial del demandante **no manifestó en el escrito de demanda el lugar del cumplimiento de la obligación, para dar aplicación al numeral 3° del citado artículo 28 del CGP**; aunado a lo anterior, estamos ante la presencia de un proceso monitorio que se tramita en única instancia; es lo que nos lleva a establecer que en aplicación al numeral 1° de la pluricitada codificación; y de conformidad con el acuerdo PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, no somos competentes para conocer esta acción. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda monitoria, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión electrónica de la presente demanda virtual al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Reconózcase como apodera de la parte demandante a la abogada YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, conforme a las facultades del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22d1570f117f17a727120ff2eaa819d84fbf94f7fd1337116363b7713b35047**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00278-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora FARIDE VEGA PARADA a través de apoderado judicial, contra la señora LILIAM RAMIREZ LAZARO **identificada con cedula de ciudadanía N°60.279.574**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el escrito contentivo de poder allegado no corresponde a la demanda virtual presentada, pues obsérvese que el poder otorgado fue conferido para instaurar una acción ejecutiva en contra de la señora Lilian Ramírez L. identificada con CC **#60.384.505**, y si leemos el escrito de demanda, y revisamos la letra de cambio objeto de ejecución, podemos constatar que la parte demandada, es otra persona. Por ello, no existiendo poder para actuar dentro de esta acción, como lo exige el numeral 1° del artículo 84 del CGP, es por lo que, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda virtual, con apego al artículo 90 del CGP, para que se subsane la falencia presentada; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ac220f15da8cb10a23cac49dbec0ab1d28f831b18553211ec295119ccf6158**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Restitución de bien inmueble arrendado única instancia
Radicado N°54-001-4053-010-2022-00280-00.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la entidad denominada GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, contra la señora YESENIA MARIA URIBE LOZADA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso. En razón a ello, es por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y una vez notificada, comienza a correr el término de traslado por el término de diez (10) días del escrito de demanda y sus anexos, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Reconózcase al abogado Ismael Enrique Ballén Cáceres, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb58835a3ef32aba66fc3a665e10b748b228d2d63ba244eefeee975b412db15**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal de mayor cuantía
Radicado 54-001-4003-010-2022-00282-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor Raymond Peterson Amaya, a través de apoderado judicial, contra los señores Robert Tyrone Peterson Amaya, James Peterson Amaya, Jairo Iván Sarmiento Valderrama y herederos determinados e indeterminados de la señora Nohemí Amaya de Peterson; y sería el caso proceder a su admisión, si no se observara que el artículo 25 del CGP estatuye, entre otros, que son procesos de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV; y si observamos las pretensiones de la demanda, podemos constatar que al realizarse la operación aritmética pertinente, las mismas ascienden a la suma de \$192.517.721,00, es decir, una cuantía muy superior a los 150 S.M.L.M.V, por lo que, debe dársele un trámite de mayor cuantía, como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia, con el numeral 1º del artículo 26 ibídem; en consecuencia, este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía, por lo que, así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita, se rechazará la presente demanda; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los (a) Jueces Civiles del Circuito (R) de la ciudad de Cúcuta, por intermedio de la oficina judicial de la ciudad para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, en razón al factor cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose constancia en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

CUARTO: Reconózcase como apoderado judicial del demandante, al abogado RONALD PETERSON FRANCO, conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2d99548b6fb0ad8bd07e9085dd94d69b0cc8d3f59b21c57412ea9a8e07773**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal prescripción extintiva de hipoteca.
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00283-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARIA ANGELICA ARCINIEGAS GOMEZ a través de apoderada judicial, en su condición de heredera de la señora MARÍA ALEYDA GOMEZ PAEZ (Q.E.P.D.) contra el señor EGIDIO MOLINA TIRIA identificado con cedula de ciudadanía N°88.226.644; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que en el hecho primero de la demanda se hace alusión a la escritura Pública N°4141 de fecha **08 de julio de 2013**, sin embargo, en las pretensiones primera y tercera se solicita la cancelación del gravamen hipotecario de segundo grado constituido por medio de la escritura 4141 del **veintitrés de septiembre** de 2013; es decir, la escritura referida en el hecho primero de la demanda, no concuerda con la escritura referida en las pretensiones de la misma, yendo en contravía de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP; y más si se tiene en cuenta que con la demanda, no se aportó ninguna escritura pública **del 23 de septiembre de 2013**; por ello, deberá la profesional del derecho demandante proceder a subsanar dicho yerro, finalmente, la profesional del derecho no indicó si su prohija tiene o no correo electrónico, como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del GP, en armonía con el párrafo primero de la misma norma, como tampoco hay coherencia en el nombre del demandado, ya que en el introito de la demanda se refiere a EGIDIO y en las pretensiones de la demanda se hace referencia a EDGIDIO MOLINA TIRIA; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d06b4cf7d07884efbeb7eb0d9635d3e93f430f01e28c118c9cbca06dbee23**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00284-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONJUNTO CERRADO CHIBARA a través de apoderado judicial, contra el señor ERWING OMAR BASTOS PABON; y sería del caso proceder a estudiar la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que debo declararme impedido, en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor DIEGO ARMANDO YÁÑEZ FUENTES, es mi sobrino, por tanto, encontrándose dentro del tercer grado de consanguinidad, se configura la causal de impedimento para conocer de éste asunto; lo anterior, en armonía con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. En consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, para que proceda de conformidad. Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declaro que existe impedimento, como titular de este despacho, para conocer del trámite de la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos, al Juzgado que sigue en turno, Juzgado Primero Civil Municipal de la Oralidad de la ciudad, en razón a lo motivado.

TERCERO: Déjese constancia de su salida y comuníquese a la oficina judicial de esta ciudad, para lo de sus funciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56421bcc74d6970d39d88b72aab62d88d93984ef6e2e69ec6e56c91285ed162**

Documento generado en 06/06/2022 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>